Puerto Madryn, de Agosto de 2015.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**A., E. E. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" Expte. N° 168/2015** venidos del Juzgado de Familia Nº 2 Expte. 11/2015, por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia de fs. 202/204.

I. A fs. 239/249, la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fs. 202/204 por la causal arbitrariedad arts. 291 inc. e del CPCC.

II. De conformidad a lo dispuesto por el art. 293 del CPCC, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia es evidente que *"...el examen establecido en el art. 293 del C.P.C.C., sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..."* (Conf. STJ en autos "D., O. E. s/ B., P. s/ Laboral (Expte. 11898-D-1988)"

Consecuentemente, corresponde que este Cuerpo efectúe el control de las formas impuestas por el art. 292 del C.P.C.C., a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.

Cabe, en primer término, analizar si el recurso extraordinario intentado, atento a lo dispuesto por el art. 289 del CPCC, lo es contra una sentencia definitiva, requisito fundamental para su procedencia.

Sobre el particular el Excmo. Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva"*, *o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (Exptes. Nº 11.241; 11.712, S.I. Nº 50/S.R.E./90 y S.D. Nº 26/S.R.E./04, entre otras.

De tal suerte que sólo se consideran tales, las que ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de sus derechos, las que ponen fin al pleito y resuelven la causa con fuerza de cosa juzgada material, y no hace excepción a este principio la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable.(C.S. Fallos: 249:172, 259:312, 261:178, 265:179, 275:271, 300:152, 302:927, 303:870, 305:141, 308:1636, febrero 18-992 "Banco del Chaco c. Banco Central LL 1992-B-410 - DJ.1992-1-1109 - S.T.J. Chubut S.D. N° 53/91, 5/92 entre otras).

Reiteramos, es requisito de admisibilidad de la vía intentada que lo sea contra sentencias definitivas, tenidas por tales, aquellas que dirimen los procesos de conocimiento, o que siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación, lo que no ocurre en el sub-examine.

La definitividad de las sentencias y según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta ligada a la privación, para el justiciable, de otros medios legales para lograr la tutela de sus derechos y descartar en

consecuencia la posibilidad de plantear la cuestión litigiosa en otro juicio posterior. No es tal el caso de autos ya que cuando *"... la acción de amparo ha sido rechazada.... siempre el actor podrá renovar la cuestión por las vías ordinarias, por lo que la sentencia no es definitiva..., susceptible de habilitar... un recurso*

extraordinario de casación". (Confr. STJCH SD N° 54/94; STJCH S.R.E. Nº 05/02).

En mérito a ello, analizada la cuestión traída a esta instancia, es evidente que si bien la sentencia atacada pone fin a la controversia, no decide sobre la cuestión de fondo. Se ha interpuesto recurso de casación contra una Sentencia Interlocutoria que resuelve declarar mal concedido el recurso por haber sido éste interpuesto fuera del plazo legal establecido.

De ello se colige que este Cuerpo no se ha expedido sobre la cuestión de fondo. La parte no ejerció su derecho en forma temporánea lo que no le permitió continuar con el trámite del recurso.

Este Cuerpo, en consonancia con doctrina del Excmo. Superior Tribunal de Justicia considera que "*...la invocación de la causal de "arbitrariedad", entre otras, (art. 291, inc. "e", CPCC), no suple la formalidad exigida de "definitividad" de la sentencia..."* (Conf. causa: 000A 000007, STJ, 29-03-85, SIC Nº 86/04, entre otras). Asimismo, cabe destacar que no basta la mera disconformidad del recurrente con los fundamentos jurídicos del decisorio para que quede configurada la causal de arbitrariedad.

De lo expuesto se desprende que la sentencia atacada no puede ser valorada como una resolución definitiva en cuanto al fondo del asunto.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1) **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso de casación interpuesto a fs. 239/249, contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 36/15 SIC de fs. 202/204.

2) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia compensatoria y concordar en la solución del caso (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIF